

CARACTERÍSTICAS GENERALES LEY N° 20.455 QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA OBTENER RECURSOS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL PAÍS.

NÚMERO DE LEY : 20.455
FECHA DE PUBLICACIÓN : 31/07/2010

Los cuerpos legales que modifica esta ley son los siguientes:

1. Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del Decreto Ley N° 824.
2. Ley Reservada del Cobre N° 13.196.
3. Decreto Ley N° 3.475 de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.
4. Decreto Ley N° 3500 de 1980 que establece el nuevo Sistema de Pensiones.
5. Decreto Ley N° 828, de 1974, que establece normas para el Cultivo, Elaboración, Comercialización e Impuestos que afectan al Tabaco.
6. Ley N° 18.134 que establece normas tributarias, económicas y financieras, cuyo artículo 7° es derogado mediante la ley en comento.
7. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda sobre Plan Habitacional.
8. Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que contiene Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.
9. Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial.

CONTENIDO:

Aumento transitorio del Impuesto de Primera Categoría. (Art. 1°).

Se aprobó un alza transitoria del impuesto de primera categoría que se hará efectiva en los años calendarios 2011 y 2012. Para el primer período, se estipula un incremento de la tasa del 17% en un 3%, llegando el impuesto a 20%. Para el segundo, se contempla un aumento de 1,5% respecto de la tasa del régimen normal, lo que dejaría el impuesto de primera categoría en 18,5% para el año calendario 2012, retornando la tasa al nivel general de 17% a partir del año calendario 2013.

Creación de un régimen tributario nuevo en artículo 14 Quáter. (Art. 2°)

Se establece un régimen de tributación orientado principalmente a las empresas cuyos ingresos anuales totales no excedan de 28.000 UTM (\$1.000.000.000 aprox.). Quienes cumplan con los requisitos propuestos, estarán exentos del pago del impuesto de primera categoría por aquellas utilidades no retiradas o distribuidas, hasta por un monto equivalente a 1440 UTM anuales.

Los contribuyentes pueden acogerse al régimen, mediante una declaración al momento de iniciar actividades o al momento de hacer la declaración anual del impuesto a la renta.

Recursos de la Ley Reservada del Cobre (Art. 3°)

Se autorizó a integrar a ingresos generales de la Nación, la cantidad de U\$300.000.000 el año 2010, e idéntica cifra el año 2011, lo que corresponde a un porcentaje del total de los recursos provenientes de las ventas de cobre. Tales recursos serán destinados a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por el terremoto y maremoto del 27 de febrero de 2010.

Rebaja permanente de la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas. (Art. 4°)

Se aprobó una reducción permanente de la tasa de este impuesto de un 1,2% a un 0,6%. De ese modo, se mantendrá a partir de la publicación de la ley, la misma tasa que estuvo vigente hasta el 30 de junio en virtud de la ley N° 20.326.

Modificación al tratamiento tributario a los Depósitos Convenidos establecidos en el Decreto Ley N° 3500, sobre Sistema de Pensiones. (Art. 5°)

Mediante una modificación al artículo 20 inciso 3, se aprobó el establecimiento de un límite al beneficio tributario asociado a los depósitos convenidos, permitiendo rebajar el monto destinado a depósitos convenidos de la base imponible del impuesto de segunda categoría hasta por un monto máximo anual de 900 UF.

Modificaciones en materia de Impuesto al Tabaco. (Art. 6° y 7°)

En lo que respecta a los cigarrillos, se establece un sistema de imposición mixto, que contempla la aplicación de un impuesto de suma fija, o ad volumen, en función de la unidad tributaria mensual, de aproximadamente \$50 pesos por cajetilla de veinte unidades, más un impuesto proporcional o ad valorem de tasa 62,3%, aplicado sobre el precio de venta al consumidor, incluido impuestos, de una cajetilla de cigarrillos.

Adicionalmente, se mantiene el sistema de tributación ad valorem tanto para los cigarros puros como para el tabaco elaborado en cualquiera de las formas descritas en la ley, aumentando las tasas de impuestos en un 3,1% nominal, quedando en 52,6 y 59,7% respectivamente.

Modificaciones al DFL N° 2, sobre Plan Habitacional. (Art. 8°)

Se aprobó una modificación al Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1959, que restringe a un máximo de 2 las propiedades que un mismo propietario puede acoger a dicha franquicia tributaria; excluye de las franquicias tributarias del D.F.L 2 a las personas jurídicas por las propiedades que adquieran a contar de la entrada en vigencia de esta norma; se derogaron algunos artículos que no tenían aplicación y se estableció un régimen transitorio a fin de no afectar los derechos de quienes a la fecha de publicación de la ley hubiesen celebrado válidamente contratos de promesa o de leasing respecto de una propiedad calificada como DFL 2.

Asimismo se establece que para poder hacer uso de los beneficios, franquicias y exenciones que contempla el DFL N° 2, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces, deberán enviar al Servicio de Impuestos Internos la información de todos los actos y contratos otorgados ante ellos o que les sean presentados para su inscripción, referidos a transferencias y transmisiones de dominio de 'viviendas económicas'. Los propietarios de dichas viviendas

tendrán aquella misma obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos en defecto de lo anterior.

Modificaciones a la Ley Orgánica de SII (Art. 9°)

Mediante una modificación a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se le entrega a la Dirección de Grandes Contribuyentes competencia sobre todo el territorio nacional respecto de los contribuyentes calificados como 'Grandes Contribuyentes' por resolución del Director, cualquiera que fuere su domicilio. El Director Nacional deberá dictar las instrucciones necesarias para evitar los conflictos de competencia que pudieren generarse.

Asimismo se les entregan al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes facultades equivalentes a las que tienen los Directores Regionales, con excepción de la facultad de aplicar las multas que se indican en el número 3) del artículo 9 de la señalada Ley Orgánica.

Establecimiento de una sobretasa transitoria al Impuesto Territorial (Art. 10°)

Se aprobó un aumento transitorio del impuesto territorial por los años calendarios 2011 y 2012 a aquellos bienes raíces no agrícolas que al 1 de julio de 2010 tengan un avalúo fiscal superior a \$96.000.000, mediante la aplicación de una sobre tasa a beneficio fiscal de 0,275%. La sobre tasa establecida se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces y no dará derecho a ser rebajada de los impuestos establecidos en la ley sobre Impuesto a la Renta.

Se excluyen de esta sobretasa las personas en edad de pensionarse y que cumplan además con los siguientes requisitos:

- i) que sean propietarios del bien raíz por a lo menos 3 años;
- ii) que hayan obtenido ingresos en el año anterior al de la aplicación de la sobretasa, que no hayan excedido de 50 unidades tributarias anuales;
- iii) que no sean propietarios, directa o indirectamente, de más de un inmueble que califique para la aplicación de la sobretasa indicada en el inciso anterior, en cuyo caso la exención se aplicará a la de menor avalúo, y
- iv) que la propiedad en cuestión no tenga un avalúo fiscal superior a \$192.000.000 al 1 de julio de 2010.

Para hacer efectivo esta excepción, los contribuyentes deberán acreditar ante el SII el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el plazo y forma que dicho Servicio determine. De no efectuarse dicha acreditación la propiedad será gravada con la sobre tasa indicada en el primer párrafo, sin perjuicio de solicitar la devolución de impuesto pagados en exceso, conforme las reglas generales, una vez que acredite las circunstancias referidas.